

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA HAIDEE DIAZ ALBADAN
DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00309-00

Girardot, - 2 MAR 2020

Al revisar nuevamente el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento al auto del 28 de enero de la presente anualidad, veamos por que:

Se le indicó en el numeral primero del auto de inadmisión del 28 de enero del que cursa, que no allegó las reclamaciones administrativas de las entidades que demanda, sin embargo nuevamente anexa las mismas peticiones a saber:

- Del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (Fl. 92 de la demanda y 184 de la subsanación), UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS (Fl. 94 de la demanda y 188 de la subsanación), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Fl.96), UNIVERSIDAD DEL TOLIMA (Fl. 98 de la demanda y 186 de la subsanación) y debe decirse que todas ellas son peticiones de información y expedición de certificaciones, las cuales no se equiparan a una reclamación, pues no hay una petición concreta que se identifique con la pretensión de la demanda, que en este caso es la pensión de sobreviviente de la señora MARIA HAIDEE DIAZ ALBADAN. En estricto derecho, no es una reclamación.

Cabe señalar que las pretensiones de la demanda referidas a la pensión de sobrevivientes se incoa contra todas las demandadas y por lo tanto, frente a cada una de ellas, así pertenezcan a la administración pública, debe agotarse la reclamación administrativa en los mismos términos de la demanda, conforme las voces del art. 6º del C.P.T.S.S., al definir **“Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”**; y se reitera, los escritos aportados al proceso no pretende el derecho pensional demandado, pues solo mencionan solicitudes de información y certificación de periodos laborados.

De otra parte, se le indicó en el auto de inadmisión que los Consejos Municipales no tienen personería jurídica, sin embargo en el poder y en la subsanación nuevamente lo incluye como demandado, junto con el Municipio de Girardot, no obstante ello no sería obstáculo para admitirla contra el ente territorial que sí tiene personería jurídica para ser demandado, esto es, el Municipio de Girardot, sino fuera porque la reclamación administrativa se hizo después de interpuesta la demanda y no antes, como lo exige el art. 6º del C.P.T.S.S., al referirse que la acción contenciosa contra dichos entes **“sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”**.

Así las cosas, como de todos los entes de naturaleza pública demandados e incluso las sociedades de carácter privado, se pretenden un derecho pensional en el cual cada parte ayuda a construir la pensión solicitada, se tiene que se configuraría un Litis consorcio necesario y por lo tanto, no es posible continuar la demanda solo contra la UGPP, COLPENSIONES y el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ETB S.A. E.S.P., SMURFIT KAPPA CARTON COLOMBIA y CELULOSA Y PAPEL DE COLOMBIA

PULPAPEL S.A. dejando por fuera del litigio a: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIVERSIDAD DEL TOLIMA (Fondo Territorial Gobernacion del Tolima), BANCO AGRARIO, MUNICIPIO DE GIRARDOT y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, conforme lo ordenado por este estrado judicial.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

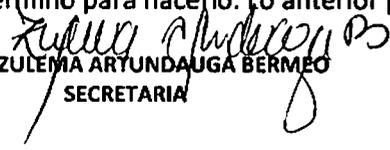
República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho la presente acción de tutela informando que la parte accionada consorcio fondo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, presentó impugnación dentro del término para hacerlo. Lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDAUGA BÉRMEO
SECRETARIA

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00030

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ESCOBAR CABARIQUE

DEMANDADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y OTROS

Girardot, E 2 MAR 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se concede ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN presentada por la parte accionada parte accionada consorcio fondo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020.

Comuníquese a las partes

CUMPLASE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL LOS ALEROS PH
RADICACIÓN PRINCIPAL: 25899-3105-001-2018-00655-00
RADICACIÓN INTERNA: 25307-3105-001-2020-00088-00

Girardot, Cundinamarca, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de febrero del presente año dispuso remitir el proceso de la referencia a este despacho a fin de resolver el impedimento formulado por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá.

De acuerdo al art. 140 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación establecidas en el art. 141 ibídem, deberán declararse impedidos una vez adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente al juez que deba reemplazarlo, el cual si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento del proceso o de lo contrario, remitirá el expediente al superior para su resolución.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 23 de enero del presente año la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá informa que ha venido conociendo de procesos instaurados por el profesional del derecho Dr. Fabián David Pachón Reyes, habiéndose presentado una *“conversación acalorada”* el día 10 de diciembre de 2019 al finalizar una audiencia.

Afirma que el contexto de la discusión se produjo en razón a que la funcionaria procedió a interrogar al abogado acerca de los motivos por los cuáles presentó un derecho de petición sobre información de carácter administrativa y que a su juicio no corresponde al contexto procesal planteado en cada expediente, considerando que la conversación dada dejó *“fincada una animadversión del abogado Pachón Reyes hacia la suscrita”*, hecho que según su dicho, afecta su imparcialidad, poniéndola en una circunstancia de enemistad grave frente al mencionado profesional del derecho.

Asevera que en dicha conversación traspasó *“la línea al discutir asuntos personales”* por lo que a partir de ella, administrar justicia dentro de los

procesos donde actúa el mencionado abogado "*resulta incómodo*", declarándose impedida para seguir continuando de las presentes diligencias (Fls. 724-725).

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia T-080 de 2006).

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Descendiendo a la norma bajo la cual la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá declara su impedimento, esta es los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., conforme al encabezado del auto citado, la primera de ella señala haber formulado alguna de las partes, representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, considerando este despacho que ello no se configura dentro del presente asunto, por cuanto ni el profesional del derecho Fabián David Pachón Reyes ni la funcionaria judicial se han denunciado ni penal ni disciplinariamente.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto la Dra. Sandra Jimena Salazar García hace referencia a una denuncia penal interpuesta en su contra por unos poderdantes del abogado, sin indicar siquiera sus nombres, afirmando que la misma no fue presentada por el profesional del derecho.

En segundo lugar, si bien la funcionaria judicial informa que ordenó la compulsas de copias para que la autoridad competente procediera a investigar la conducta del abogado Pachón Reyes, sin mencionar en que proceso, es de advertir que el art. 67 de la ley 1123 de 2007 estipula que la acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona, correspondiendo por lo tanto la compulsas de copias a la manera de poner en conocimiento la

información acerca de una conducta que debe ser investigada, más no a la constitución propiamente de una queja o denuncia en contra de un profesional del derecho.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia estudió una acción de tutela cuyos hechos correspondía a un caso de similares condiciones al presente, donde no fue aceptada una recusación contra Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, señalando:

“Esta Sala no evidenció dicha trasgresión de derechos, por cuanto los argumentos esbozados no fueron proferidos de manera antojadiza o caprichosa, en tanto, se indicó que la decisión de compulsas de copias en contra de un funcionario simplemente se relacionaba con el cumplimiento de un deber legal sin que ello afectara la imparcialidad para resolver el asunto, también explicó que solo en casos excepcionales la jurisprudencia ha aceptado que dicha orden compromete el criterio del juzgador y eso solo ocurre cuando al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito” (Sentencia STL220-2016 Rad. 63845 M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

Por lo anterior, considera esta juzgadora que no encuentra configurada la causal de recusación establecida en el numeral 7º del art. 141 del C.G.P.

De manera más amplia y como ya se indicó, la Dra. Sandra Jimena Salazar García invoca igualmente la causal 9º de la norma citada, esta es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Sobre las características de esta causal, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia¹.

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez...

¹ CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

*... En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un **mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio** entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además **recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Auto 27 de agosto 2019 Rad. 55978 CSJ SCP).*

En otro pronunciamiento del 29 de noviembre de 2018 Rad. 110010230000201800358-00 de Sala Plena es reiterado:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, **«se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa**. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».*²

*...Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impeditiva, «por relacionarse con apreciaciones puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», debiendo exponer, sin embargo, «en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual».*³

Igualmente, en auto del 30 de mayo de 2006 Rad. 25483 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso:

*“No se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el **deseo incontenible de que el ser***

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

³ Auto de Sala Plena. 2 de abril de 1998. M.P. Fernando Arboleda Ripoll

odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la debida imparcialidad para decidir”

Conforme con los criterios jurisprudenciales expuestos y de acuerdo a las afirmaciones realizadas por la Dra. Sandra Jimena Salazar García, considera esta juzgadora que las razones planteadas no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como enemistad de tal magnitud que pueda interferir en su juicio imparcial respecto de los procesos en lo que actúa el Dr. Fabián David Pachón Reyes, en primer lugar, por cuanto esta enuncia que el sentimiento de animadversión nace del abogado hacia ella lo que afecta su imparcialidad, requiriéndose que dicho sentimiento debe provenir es del juez hacia el sujeto procesal.

En segundo lugar, no indica la funcionaria judicial de forma clara y convincente los motivos y razones por las cuales la conversación o discusión acaecida transgredió los límites de la esfera personal de los involucrados a fin de que ello genere un escenario de animadversión u odio recíproco, por cuanto no se evidencia algún conflicto personal, más allá de las naturales controversias propias de los asuntos procesales y del ejercicio del derecho al interior de una oficina judicial.

Desea destacar este despacho que el órgano máximo de cierre de la jurisdicción ordinaria, la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que “la misión de administrar justicia exige del funcionario elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata.

Por ende, admitir que eventualidades como las reseñadas constituyan causal para que el Juez sea separado del conocimiento de un asunto, implicaría autorizar a los sujetos procesales para lograr ese cometido cada vez que no están conformes con las decisiones de los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideran incómodos frente a la consecución de sus pretensiones. Lo cual sin duda, obstaculizaría el trámite y decisión de las controversias judiciales”⁴

Por lo anterior, este Juzgado no encuentra configurada causal alguna de impedimento alegada por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá y conforme al art. 140 del C.G.P. ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

⁴ Auto 27 de agosto de 2019 Rad. 55978 A.I.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMARGO Y OTROS
RADICACIÓN PRINCIPAL: 25899-3105-001-2019-00188-00
RADICACIÓN INTERNA: 25307-3105-001-2020-00087-00

Girardot, Cundinamarca, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión del 18 de febrero del presente año dispuso remitir el proceso de la referencia a este despacho a fin de resolver el impedimento formulado por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá.

De acuerdo al art. 140 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., los magistrados, jueces o conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación establecidas en el art. 141 ibídem, deberán declararse impedidos una vez adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente al juez que deba reemplazarlo, el cual si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento del proceso o de lo contrario, remitirá el expediente al superior para su resolución.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 23 de enero del presente año la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá informa que ha venido conociendo de procesos instaurados por el profesional del derecho Dr. Fabián David Pachón Reyes, habiéndose presentado una *"conversación acalorada"* el día 10 de diciembre de 2019 al finalizar una audiencia.

Afirma que el contexto de la discusión se produjo en razón a que la funcionaria procedió a interrogar al abogado acerca de los motivos por los cuáles presentó un derecho de petición sobre información de carácter administrativa y que a su juicio no corresponde al contexto procesal planteado en cada expediente, considerando que la conversación dada dejó *"fincada una animadversión del abogado Pachón Reyes hacia la suscrita"*, hecho que según su dicho, afecta su imparcialidad, poniéndola en una circunstancia de enemistad grave frente al mencionado profesional del derecho.

Asevera que en dicha conversación traspasó *"la línea al discutir asuntos personales"* por lo que a partir de ella, administrar justicia dentro de los

procesos donde actúa el mencionado abogado "*resulta incómodo*", declarándose impedida para seguir continuando de las presentes diligencias (Fls. 154-155).

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia T-080 de 2006).

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Descendiendo a la norma bajo la cual la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá declara su impedimento, esta es los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., conforme al encabezado del auto citado, la primera de ella señala haber formulado alguna de las partes, representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, considerando este despacho que ello no se configura dentro del presente asunto, por cuanto ni el profesional del derecho Fabián David Pachón Reyes ni la funcionaria judicial se han denunciado ni penal ni disciplinariamente.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto la Dra. Sandra Jimena Salazar García hace referencia a una denuncia penal interpuesta en su contra por unos poderdantes del abogado, sin indicar siquiera sus nombres, afirmando que la misma no fue presentada por el profesional del derecho.

En segundo lugar, si bien la funcionaria judicial informa que ordenó la compulsas de copias para que la autoridad competente procediera a investigar la conducta del abogado Pachón Reyes, sin mencionar en que proceso, es de advertir que el art. 67 de la ley 1123 de 2007 estipula que la acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona, correspondiendo por lo tanto la compulsas de copias a la manera de poner en conocimiento la

información acerca de una conducta que debe ser investigada, más no a la constitución propiamente de una queja o denuncia en contra de un profesional del derecho.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia estudió una acción de tutela cuyos hechos correspondía a un caso de similares condiciones al presente, donde no fue aceptada una recusación contra Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, señalando:

“Esta Sala no evidenció dicha trasgresión de derechos, por cuanto los argumentos esbozados no fueron proferidos de manera antojadiza o caprichosa, en tanto, se indicó que la decisión de compulsas de copias en contra de un funcionario simplemente se relacionaba con el cumplimiento de un deber legal sin que ello afectara la imparcialidad para resolver el asunto, también explicó que solo en casos excepcionales la jurisprudencia ha aceptado que dicha orden compromete el criterio del juzgador y eso solo ocurre cuando al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito” (Sentencia STL220-2016 Rad. 63845 M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

Por lo anterior, considera esta juzgadora que no encuentra configurada la causal de recusación establecida en el numeral 7º del art. 141 del C.G.P.

De manera más amplia y como ya se indicó, la Dra. Sandra Jimena Salazar García invoca igualmente la causal 9º de la norma citada, esta es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Sobre las características de esta causal, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia¹.

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez...

¹ CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

... En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Auto 27 de agosto 2019 Rad. 55978 CSJ SCP).

En otro pronunciamiento del 29 de noviembre de 2018 Rad. 110010230000201800358-00 de Sala Plena es reiterado:

“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».²

...Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impediente, «por relacionarse con apreciaciones puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», debiendo exponer, sin embargo, «en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual».³

Igualmente, en auto del 30 de mayo de 2006 Rad. 25483 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“No se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

³ Auto de Sala Plena. 2 de abril de 1998. M.P. Fernando Arboleda Ripoll

odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la debida imparcialidad para decidir

Conforme con los criterios jurisprudenciales expuestos y de acuerdo a las afirmaciones realizadas por la Dra. Sandra Jimena Salazar García, considera esta juzgadora que las razones planteadas no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como enemistad de tal magnitud que pueda interferir en su juicio imparcial respecto de los procesos en lo que actúa el Dr. Fabián David Pachón Reyes, en primer lugar, por cuanto esta enuncia que el sentimiento de animadversión nace del abogado hacia ella lo que afecta su imparcialidad, requiriéndose que dicho sentimiento debe provenir es del juez hacia el sujeto procesal.

En segundo lugar, no indica la funcionaria judicial de forma clara y convincente los motivos y razones por las cuales la conversación o discusión acaecida transgredió los límites de la esfera personal de los involucrados a fin de que ello genere un escenario de animadversión u odio recíproco, por cuanto no se evidencia algún conflicto personal, más allá de las naturales controversias propias de los asuntos procesales y del ejercicio del derecho al interior de una oficina judicial.

Desea destacar este despacho que el órgano máximo de cierre de la jurisdicción ordinaria, la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que “la misión de administrar justicia exige del funcionario elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata.

Por ende, admitir que eventualidades como las reseñadas constituyan causal para que el Juez sea separado del conocimiento de un asunto, implicaría autorizar a los sujetos procesales para lograr ese cometido cada vez que no están conformes con las decisiones de los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideran incómodos frente a la consecución de sus pretensiones. Lo cual sin duda, obstaculizaría el trámite y decisión de las controversias judiciales”⁴

Por lo anterior, este Juzgado no encuentra configurada causal alguna de impedimento alegada por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá y conforme al art. 140 del C.G.P. ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

⁴ Auto 27 de agosto de 2019 Rad. 55978 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA